

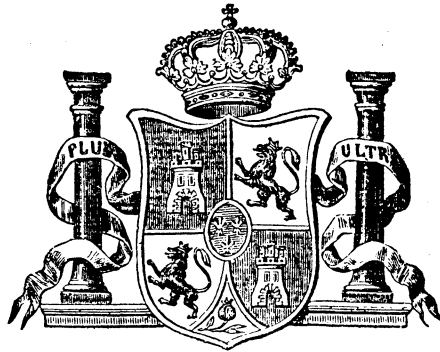
SE SUSCRIBEN

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



SE SUSCRIBEN

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses) with corresponding prices in rs.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La importante y provechosa institución de los Seminarios conciliares destinados á la educacion de los jóvenes que se consagran por vocacion divina á las elevadas funciones del ministerio parroquial, ha sido siempre objeto de un vivo interés para la Iglesia y el Estado. En ellos, no solo deben adquirirse la instruccion necesaria en las ciencias eclesiásticas y los principios de perfecta moralidad y abnegacion indispensables á su estado, deben contraer tambien los hábitos de la vida sacerdotal, que forman la mejor preparacion para los que han de ser un dia maestros y pastores de los pueblos.

Partiendo de esta idea, el Concilio de Trento, que es ley del reino, solícito por la reformation del Clero, dedicó especialmente sus cuidados al establecimiento de Seminarios en todas las diócesis, fijando las reglas de enseñanza y organizacion, y colocándolos bajo la inmediata dependencia de los Obispos.

Los Augustos Monarcas predecesores de V. M., alentados por su acendrada religiosidad y por la útil experiencia y buena memoria que dejaron en sus reinos antiguos, Institutos de igual clase, no omitieron medio de dispensarles su favor y señalada proteccion; pero las vicisitudes de los últimos tiempos produjeron algunas variaciones, hasta que el Concordato celebrado en el año de 1854 con la Santa Sede restauró en toda su fuerza la disciplina del Concilio tridentino asegurando á los Prelados diocesanos la libertad de accion que les compete, de acuerdo con el Gobierno de V. M.

Desde entonces se dictaron varias medidas, encaminadas todas al mismo fin, que se vieron más tarde contrariadas por el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que dejó angustiosamente reducidos los estudios de los Seminarios. A su virtud, se suprimió en todos ellos la segunda enseñanza; se limitó la de Teología á solos los cuatro primeros años; se prohibió la de los Sagrados Cánones, y por consiguiente se interrumpió la marcha emprendida con fe y perseverancia en el arreglo de esta parte de los negocios eclesiásticos.

Todos los Prelados del reino alzaron su voz rogando encarecidamente á V. M. que modificara estas disposiciones como contrarias á las del citado Concilio, al espíritu del Concordato y á los decretos mismos del Gobierno. Esta grave consideracion, la marcha conciliadora que ha inaugurado V. M. y el noble empeño que la anima de asentar una justa y benéfica gobernacion sobre el respeto de los principios morales, imponen al Ministro que suscribe el deber de aconsejar á V. M. la derogacion del mencionado Real decreto, sin perjuicio de las medidas que más tarde deban adoptarse en materia de tanta trascendencia. En ello, Señora, se interesan á la vez la Iglesia y el Estado, que han de recoger el fruto de esa saludable institucion, destinada á formar, bajo reglas acertadas, virtuosos é instruidos sacerdotes.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. que se digné dar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 29 de Setiembre de 1855, que suprimió la segunda enseñanza en los Seminarios conciliares de la Península é Islas adyacentes; prohibió en los mismos el estudio del Derecho canónico y de los cursos de Teología posteriores al grado de Bachiller, y dictó otras disposiciones referentes á este objeto.

Art. 2.º Sin perjuicio de resolver en lo sucesivo lo que se juzgue más conveniente á la Iglesia y al Estado por acuerdo de ambas potestades, en lo que sea necesario, se restablecen en su fuerza y vigor todas las providencias comprendidas en mi Real decreto de 24 de Mayo de 1852, expedido para la aplicacion del art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios conciliares y las dictadas en la Real cédula de 28 de Setiembre del mismo año, encargando á los Prelados el

puntual cumplimiento del plan de estudios que habia de observarse en los propios Seminarios.

Art. 3.º Por ahora, y á reserva de lo que determine con mayor exámen y detenimiento, continuará en las Universidades en que haya facultad de Teología la enseñanza de ella, con arreglo á los planes y resoluciones vigentes.

Art. 4.º Los Prelados diocesanos se acomodarán en el presente curso á las disposiciones anteriores, dando cuenta de cualesquiera dificultades para su renocion.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Pocas ó ningunas de las prerogativas de la Corona exigen de vuestro Gobierno mayor circunspeccion y detenimiento en las propuestas que haga á V. M. para su ejercicio, que las que emanan del Real Patronato. Ninguna requiere tampoco más exquisitas precauciones que la de la provision de dignidades, prebendas y demas beneficios eclesiásticos. Cuando en esta se postergan el mérito y los servicios, prefiriendo á las personas que de ellos carecen, el desaliento se apodera de las que tienen aptitud y capacidad; mientras la ignorancia, y aun el vicio, se alientan y arrojan á ocupar unos puestos que por su índole son de grande influjo en el extravío ó en la reforma de las costumbres públicas. Si en todos tiempos, aun en los más bonancibles, la eleccion para los cargos eclesiásticos no puede recaer sin grave peligro sino en sujetos que, á la suficiencia necesaria, reúnan la santidad de costumbres en los períodos difíciles en que éstas se han viciado y corrompido, solo un sacerdocio ejemplar y ardentemente celoso puede librar de su ruina y disolucion al Estado.

La historia nos demuestra esta verdad con sucesos repetidos que no puede olvidar Gobierno alguno que tenga la conciencia de su primero y más sagrado deber. Siempre que las leyes civiles, ni los demas medios que estan al alcance de las Potestades temporales, no han bastado para moralizar la sociedad afirmando sus cimientos, la Iglesia, con los poderosos recursos que en sí tiene, ha acudido presurosa en auxilio de aquellas, y constantemente con seguros y felices resultados. A este espíritu y esencial tendencia de nuestra Santa Religion se debe que el cristianismo haya impulsado la civilizacion del mundo, imprimiéndole de un modo indeleble su sello y su carácter.

Tan grande bien, Señora, de que las naciones son deudoras á la institucion de Jesucristo, únicamente se puede conseguir observando con religiosidad los preceptos evangélicos y los consejos apostólicos relativos á la pureza de costumbres del Clero, á su celo y suficiencia; pues sin operarios de estas circunstancias, es de todo punto imposible que los Pastores de la Iglesia llenen la santa mision de su elevado ministerio. Vea V. M. por qué los cuerpos canónicos abundan en disposiciones encaminadas á la reforma y mejora de las costumbres de los eclesiásticos, cosa de tanto momento y trascendencia. Vuestro Gobierno, contando con la poderosa cooperacion de la Santa Sede y del virtuoso Episcopado español, se promete que en el particular se logrará cuanto exigen las necesidades de la Iglesia y del Estado, puesto que es uno mismo el deseo, el fin recto y la urgencia conocida.

Pero no bastaría el más ardiente celo de los Prelados diocesanos á conseguir tan estimado bien, si el Gobierno de V. M. no les ayudara en su propósito ó les suscitase embarazos con una inconveniente eleccion en la provision de beneficios eclesiásticos. La santidad de costumbres y la capacidad deben ser, es cierto, la base de la eleccion; pero aun estas dotes son insuficientes cuando en la provision no se observan las reglas de la justicia distributiva, ni se atiende cual merece el principio de subordinacion, fundamento del de autoridad, que es tan necesario levantar en la Iglesia y sostener con incansable perseverancia. De otro modo, Señora, se desencadenan las ambiciones, y de aqui la codicia, cáncer mortífero en el Clero; se desdennan ó esterilizan los cargos laboriosos del sacerdocio; se relaja la disciplina, y se pervierte la institucion en donde es más necesaria su pureza.

Bueno es, Señora, que el Clero entienda que no tiene de hoy en adelante más que un solo camino para los cargos eclesiásticos, y es el de la virtud, la instruccion y capacidad, y los servicios á la Iglesia.

A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado de Estadística general del Clero, que haya de abrazar con la separacion correspondiente todas sus clases.

Art. 2.º Respecto del Clero secular, se formará la estadística poniéndose de acuerdo el Ministro de Gracia y Justicia con los Prelados diocesanos, á fin de que contenga todas las noticias y datos convenientes. Su índole será secreta.

Art. 3.º No solo comprenderá la estadística del Clero secular las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, sino la clasificacion que los respectivos Ordinarios hagan, por los merecimientos de aquellos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia.

Art. 4.º Mi Gobierno y el Cuerpo consultivo que oiga este, para hacerme las propuestas de presentacion y nominacion, tendrán necesariamente presentes las notas y calificaciones de los estados que formen los Ordinarios.

Art. 5.º Los estados se rectificarán anualmente, segun los datos que suministren los Prelados, y los demas que deban consultarse.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará todas las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, que se halla vacante por renuncia de D. Pedro Gomez de la Serna, y con la categoria de Presidente de Sala del mismo, á Don Joaquin José Casaus, Ministro del propio Tribunal, que anteriormente ha servido aquella.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

Vengo en nombrar para la Regencia de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Antonio Marquez Osorio para dicho cargo, á D. Felipe Urbina, Regente cesante de la de Valencia.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José María Madrid Calderon, Alcalde-Corregidor que fue de la villa de Priego en 1832, por suponersele encubridor de unos pasquines subversivos expuestos al público en 17 de Enero de dicho año, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en que el Juez de primera instancia del partido de Priego pide autorizacion para procesar á D. José María Madrid Calderon, Alcalde-Corregidor que fue de la misma villa en el año 1832; de cuyo expediente resulta:

Que en 17 de Enero del citado año el Alcalde-Corregidor pasó un oficio al Gobernador de la provincia, en el que le notificaba que al amanecer de dicho día se habian encontrado en diferentes puntos de la villa de Priego varios pasquines, cuyo contenido, segun los informes que habia podido adquirir, eran: «Viva la mitad del nuevo Ayuntamiento exaltado; viva la República; muera la mitad del Ayuntamiento antiguo; muera el Alcalde-Corregidor y el Gobierno, y viva Espartero;» que estos escritos fueron inutilizados por las personas sensatas y pacíficas de la poblacion que primeramente los vieron, por lo que únicamente habia podido adquirir un pedazo que lo acompañaba en comprobacion del hecho, y que si bien los dichos pasquines produjeron alguna alarma, no se habia turbado la tranquilidad pública.

Con igual fecha 17 de Enero, á las ocho de la noche, el Alcalde-Corregidor participó al Juez de primera instancia que se hallaba instruyendo una sumaria en averiguacion de quiénes eran los autores de un pasquin que en la mañana de aquel día habia aparecido puesto en una de las plastras de la parroquia, y que tan luego como tuviese evacuadas las diligencias que habia acordado practicar las pasaria al Juzgado.

En la misma noche el Juez dictó auto, declarando de su competencia el conocimiento del hecho, y disponiendo que se reclamase del Alcalde-Corregidor las diligencias en el estado que estuviesen, como así se verificó, y cuyo contenido era el siguiente:

Un auto de oficio, en el que esta Autoridad consignaba que por el presbítero D. José de Molina se le habia entregado una cuartilla de papel, que, segun manifestó, habia llegado á sus manos por conducto de Doña María del Rosario y de Doña María Soledad Serrano, quienes las habian arrancado de la portada de la parroquia, y en la que estaba escrito: «Viva la República; viva la mitad del Ayuntamiento exaltado y de los hombres de bien; muera los moderados amantes del Gobierno; muera el Alcalde-Corregidor; viva la libertad y Espartero»,

por lo cual, y para el reconocimiento de este pasquin, que ponía por cabeza del procedimiento, pasaba á instruir las diligencias oportunas, despues de haber dado parte por el correo del mismo día al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia:

Reconoció el pasquin por el presbítero D. José Molina, se recibió declaracion á Doña María Soledad Serrano, la que expuso que en aquella mañana se acercó á la puerta de la parroquia, donde estaba fijo un papel que parecia como anuncio de alguna novena; pero que al leer en su primer renglon «viva la República», lo arrancó y se lo dió á Don José de Molina en presencia de Doña María del Rosario Serrano.

El Juez de primera instancia, en vista de esta diligencia, acordó, por auto dictado á las diez de la noche del propio día, que con la mayor reserva se procediese al descubrimiento de los delinquentes, y que se oficiara al Alcalde-Corregidor para que dijese por qué personas tuvo noticia de la perpetracion de ese delito, supuesto que para haber dado parte de él al Ministro de la Gobernacion por el correo del mencionado día, debió haberlo sabido ántes de las tres de la tarde, y que manifestase por qué no formó desde luego la correspondiente sumaria, como lo habia hecho algunas horas despues.

En 18 de Enero contestó el Alcalde-Corregidor que sus comunicaciones al Ministerio de la Gobernacion y al Gobernador fueron consecuencia de las noticias que circulaban por la poblacion: que recordaba que entre las personas que les refirieron el hecho se contaban D. Rafael Fernandez Garcia y D. Antonio Valera y Ruiz.

Con fecha 21 del citado mes, el Gobernador mandó al Alcalde-Corregidor que instruyese un sumario sobre los sucesos del día 17, y le facultó para que suspendiese á cualquier individuo del Ayuntamiento que resultara complicado en ellos.

El Alcalde-Corregidor participó al Gobernador, en 24 del repetido mes, que las diligencias sumarias que habia practicado las habia pasado al Juez de primera instancia.

Esta Autoridad reclamó del Gobernador el día 27 el oficio original ó copia autorizada del parte que le habia dado el Alcalde-Corregidor, porque tenia noticia de que en él se hablaba de los individuos del Ayuntamiento, cuando nada resultaba contra ellos, á lo que contestó el Gobernador, en 6 de Febrero, que en dicho oficio no se hacia mención de aquellas personas.

El presbítero D. José de Molina declaró ante el Juzgado, que despues de haber llegado á su poder el pasquin tuvo que acompañar al Vicario eclesiástico al convento de monjas, en lo que invirtió toda la mañana; que por la tarde, cuando se disponia á salir de su casa, entró en ella Antonio Manuel y Sanchez á despachar algunos negocios, que le entrevistieron hasta que ya era de noche, y que fue entonces cuando hizo entrega del pasquin al Alcalde-Corregidor, no habiéndose atrevido á confiar á nadie semejante comision.

Igualmente se recibió declaracion al presbítero D. Gerónimo Arjona, que habitaba una casa frente á la parroquia; á los serenos Tomas y Rafael Perez y José María Roldán, á los sacristanes D. Rafael Molina y D. Juan de Dios Gamis, todos los que afirmaron que en la noche del 16 no vieron á ninguna persona por los alrededores de la parroquia, añadiendo el último, que á cosa de las nueve de la mañana del 17 le preguntó D. José de Molina si al abrir las puertas de la iglesia habia notado fijo en ella algun papel.

Doña María del Rosario declaró que, en su presencia y á las ocho y media de la mañana del 17, su hermana entregó á D. José de Molina el pasquin de que va hecho mérito.

D. Rafael Fernandez Garcia y D. Antonio Valera declararon, que en la Secretaría Capitular dijeron al Alcalde-Corregidor en aquella mañana que se habian encontrado varios pasquines, y que ellos mismos habian arrancado y roto dos sin enterarse de su contenido.

El Promotor fiscal llamó la atencion del Juzgado sobre la circunstancia de que el Alcalde-Corregidor hizo relacion de los pasquines al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador, cuando las personas por quienes dice que adquirió las noticias de ello aseguraban en sus declaraciones que los rompieron sin enterarse de lo que estaba escrito.

El Comandante militar del canton de la villa de Priego, á quien se preguntó por el Juzgado en 17 de Enero si sabia qué personas habian cometido el delito que se perseguia, y si habia observado alguna alteracion en la tranquilidad pública, contestó al siguiente día, que se hallaba instruyendo sumaria sobre el particular, y que el orden se hallaba tranquilo por las acertadas disposiciones que habia adoptado el Alcalde-Corregidor, con cuya Autoridad estaba de acuerdo para reprimir cualquier tumulto que se intentase.

De dicho sumario resulta que el 17 de Enero el Comandante militar dictó un auto por el cual acordó obrar en armonia con el Alcalde-Corregidor para descubrir á los autores de los pasquines, y para precaver toda alteracion en el orden público, dando el oportuno aviso al Comandante general, y oficiando al propio tiempo al Comandante retirado D. José Barradas, al Subteniente de igual clase Don Juan Simon de Tunes y al Síndico del Ayuntamiento para que manifestaran las noticias que tuviesen relativas al mismo delito; que dichas comunicaciones se libraron el 17 de Enero, y que en el propio día contestaron el Subteniente Tunes y el Alcalde-Corregidor; que en la que se pasó al Co-

mandante general de la provincia, y que apareció fechado en 18 de Enero, se le daba parte de que en la madrugada de aquel día se habian encontrado algunos pasquines; y que enterado el Comandante militar de las expresiones subversivas que contenian, habia pasado oficio al Alcalde-Corregidor para ponerse de acuerdo, y evitar que se reprodujesen actos de esta naturaleza; que esta Autoridad expresó en su contestacion, que desde las diez de la mañana, hora en que tuvo noticia de los rumores que corrían sobre los pasquines, se habia dedicado á adoptar todas las medidas que habia considerado convenientes para el sostenimiento de la tranquilidad pública, y que el Juez de primera instancia, en 18 de Enero, requirió al Comandante militar para que suspendiese el procedimiento, en cuya virtud pasaron las diligencias al Comandante general, quien las remitió al Juez de primera instancia en 11 de Febrero de 1852, previo el dictámen del Auditor, Asesor y del Fiscal del Juzgado de Guerra.

El Promotor fiscal emitió su dictámen, haciendo notar que el oficio que el Comandante militar dirigió al Comandante general tenia la fecha del 18, cuando los pasquines fueron hallados el día anterior: ademas hizo cargo al Alcalde-Corregidor por no haber promovido la formacion de causa desde que tuvo la primera noticia de la perpetracion del delito, expresando que no era tan imperioso el cuidado de la tranquilidad pública, puesto que no sufrió la menor alteracion; por todo lo cual pidió que se exigiese al Alcalde-Corregidor la responsabilidad en que hubiese incurrido, y que se sobreseyese en la causa por no haberse podido descubrir quiénes fuesen los autores de los pasquines.

El Juez se conformó con este dictámen por auto de 28 de Febrero, y acordó el sobreseimiento y la formacion de causa criminal contra el Alcalde-Corregidor.

Consultando este auto con la Audiencia del territorio, el Fiscal opinó que el pasquin que obraba por cabeza del proceso excitaba á la más completa rebelion, y que tratándose de un hecho de tanta trascendencia, debia devolverse la causa á Juez, revocando dicho auto, para que hiciese más prolifas averiguaciones, y procediese contra quien hubiere lugar, sin distincion de personas ni de clases, como así lo acordó la Sala primera de aquel Tribunal en 24 de Marzo.

El Juez continuó las diligencias y recibió declaracion al Alcalde-Corregidor, el que manifestó que sus comunicaciones oficiales al Ministerio de la Gobernacion y al Gobernador tuvieron por fundamento los rumores que corrían sobre la aparicion de los pasquines, dándole parte á la vez del estado de la tranquilidad pública: que en aquellas circunstancias no se cuidó más que de asegurar el orden y de adquirir noticias del hecho, estando personalmente interesado en el castigo de los delinquentes por haber sido directamente atacada su Autoridad: que á pesar de haber tenido conocimiento de lo ocurrido por D. Antonio Valera y D. Rafael Fernandez, la relacion que estos le hicieron no tenia un carácter de completa certeza; que recordaba que le aseguraron haber oido decir que una de las expresiones que contenian los pasquines era «viva la República: que el Comandante militar confirió con él acerca de las medidas que le convendria adoptar para prevenir cualquier alboroto: que no adquirió noticias formales que pudiesen provocar un procedimiento de oficio hasta que D. José de Molina le entregó el pasquin que motivó las diligencias que remitió al Juzgado: que la alarma que habia reinado el día 17 se redujo á grupos y á conversaciones, y á la exaltacion que se despertó en los partidos políticos en que está dividida la villa de Priego, y concluyó exponiendo que participaria al Juzgado las noticias que pudiese adquirir respecto á los autores de semejante delito.

El Comandante militar se ratificó en el contenido de su oficio, y manifestó que la fecha que tenia escrito estaba equivocada, bien en el original ó en la copia, porque cuando dió el parte al Comandante general fue el día 17, sin haber tenido á la vista ninguno de los pasquines, y solo guiado por lo que de público se decía.

Los Tenientes de Alcalde D. Fermín Lobato y Don Francisco Onieva declararon que en la mañana del 17 fueron llamados por el Alcalde-Corregidor, quien les encargó que hiciesen lo posible por recoger alguno de los pasquines que, segun se decía, habian amanecido puestos en algunos puntos de la poblacion, así como tambien que pusiesen todos los medios que estuvieran á su alcance para descubrir á los autores del referido delito.

El Regidor D. Juan Arriero Hoyo declaró que tuvo conocimiento de ese hecho por las medidas energicas que habia adoptado el Alcalde-Corregidor, y por haberse hallado presente cuando esta Autoridad encargó á todos sus dependientes que trabajasen por hallar á los delinquentes. Los Regidores D. Juan Garcia Caracul, D. Antonio Arenas, D. José Zafra, D. Antonio Peuche Santaella, D. Juan Manuel Bueno, D. Antonio Castilla, D. Luis Ruiz Caballero, D. José Torres Hurtado, D. Juan Nepomuceno Sidro, D. Fernando Moreno, D. Juan Palomeque, D. Justo Lozano y D. Juan de Luque declararon que de público oyeron que se habian fijado algunos pasquines, conviniendo únicamente todos los individuos de Ayuntamiento en que en ninguna de las sesiones celebradas por esta Corporacion se habia suscitado ninguna cuestion que tuviese carácter político.

El Promotor fiscal consignó en su dictámen que nada se habia puesto en claro respecto á los autores de los pasquines; pero que el Alcalde-Corregidor por sus propios actos, por sus contradicciones é



inexactitudes había echado sobre sí una gran responsabilidad: que en la comunicación que pasó al Juzgado dice que tuvo noticia de los pasquines por D. Antonio Valera y D. Rafael Fernandez, cuando estos declaran que los arrancaron y los rompieron sin haberlos leído: que además no hay conformidad entre lo que dijo que había comunicado al Gobernador y lo que resulta de la misma comunicación: que tampoco da razón de quién le facilitó el pasquín que remitió á aquella Autoridad, habiendo asegurado en su declaración que á su oficio no había acompañado ningún pasquín ni copia de ellos, cuando incluía un pedazo que es casi conforme con el que se puso por cabeza del proceso y el que debió haberle servido para principiar el sumario, y que no puede admitirse como excusa en este particular su vigilancia por la conservación del orden, porque las conversaciones y los grupos no eran bastantes para inspirar un fundado recelo de que se tratase de turbar una tranquilidad que tenía en su apoyo la santidad y cordura del vecindario: que por lo tanto, aunque no puede calificarse al Alcalde-Corregidor como culpable de tentativa del delito de rebelión, ni como autor del pasquín, debía ser considerado á lo menos como cómplice ó encubridor, y que bajo este concepto procedía el sujetarle á un procedimiento criminal.

El Juez se conformó con este dictamen por auto de 23 de Mayo de 1852, y pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar al Alcalde-Corregidor D. José María Madrid Calderón.

Con acuerdo del Consejo provincial, el Gobernador oyó al interesado, el que alegó en su defensa en 18 de Octubre que el Juez y el Promotor se habían puesto al frente de uno de los partidos políticos que había en Priego, con el que tenían frecuentes reuniones:

Que por sus influencias se habían hecho las elecciones municipales, en las que triunfaron los candidatos opuestos al Gobierno, siendo esta la causa de su nombramiento de Alcalde-Corregidor:

Que desde entonces los del partido contrario no perdonaron medio de desprestigiar su Autoridad y de vejár á los antiguos concejales:

Que de aquí provino el que tratasen de envolverlos en un procedimiento criminal, atribuyéndoles malos manejos en las cuentas del Pósito de la villa de Priego, cuando dichas cuentas habían sido luego aprobadas por el Consejo provincial:

Que del mismo modo procuraron el Juez y el Promotor dirigir contra el Alcalde Corregidor un procedimiento criminal á pretexto de algunas detenciones que efectuó como medidas gubernativas en sustitución de varios multas y por insolvencia de los multados:

Que, según documentos que acompañaba á su defensa y que se hallan unidos al expediente, el 18 de Febrero de 1852 el Juez le pasó un oficio sobre una cuestión de etiqueta, diciéndole que por la premura del tiempo le remitía un tomo de decretos para que se enterase de una Real orden que había en la materia:

Que el 19 del propio mes le dijo en otro oficio que no quería ocupar el tercer lugar que se le designaba para la función de iglesia que se iba á celebrar por el alivio de S. M., y que concurriría á ella con el Promotor y todos los dependientes del Juzgado como particulares, porque nunca consentiría que se deprimiese su Autoridad:

Que en 25 de Enero del citado año le participó por medio de otra comunicación, que á instancia de los electores D. Luis Ruiz y Caballero y D. Antonio Castilla, había dispuesto que el Secretario del Ayuntamiento exhibiese el reparto de las contribuciones de inmuebles y los cuadernos de matrículas industrial y de comercio:

Que, respecto á las ideas que se consignaban en los pasquines, era bien conocido el partido que las profesaba:

Que el Juez y el Promotor, al mismo tiempo que mostraban empeño en desprestigiar á las Autoridades constituidas, secundaban los proyectos del partido contrario; por lo cual aun cuando no hubiesen tenido parte en la formación de los pasquines, había la presunción vehemente de que las personas que los fijaron lo harían confiados en que ese atentado quedaría impune:

Que en cuanto á la morosidad que se le atribuyó en la instrucción de las primeras diligencias sumarias, los que resultaban verdaderamente culpables eran el Juez y el Promotor, que faltaron á su primera obligación, desentendiéndose de los rumores y alarma del pueblo, hasta que el Alcalde-Corregidor les puso en la precisa necesidad de obrar, después que hubo asegurado el orden público, que era su principal misión como Autoridad gubernativa:

Que al dar parte el 17 de Enero al Ministro de la Gobernación y al Gobernador había partido de datos inexactos en lo que respecta al contenido de los pasquines, puesto que aun el pedazo de papel que dirigió á esta última Autoridad estaba tan roto que era imposible su lectura:

Que desde la mitad de la mañana de aquel día se ocupó, con los Tenientes de Alcalde y con algunos Regidores, en vigilar por la tranquilidad y el orden, y que á sus disposiciones se debió el que no hubiera ningún trastorno, lo cual constaría en la causa si se hubiesen hecho á los testigos las preguntas convenientes:

Que era lo cierto que en todo el mencionado día 17 se notó en la población una grande inquietud, de la que prescindieron el Juez y el Promotor, lo que daba márgen á sospechar que tenían interés en que no fuesen castigados los delinquentes:

Que esta falta en el Juez se hizo más notoria por la circunstancia de haber prevenido el sumario el Comandante militar y el Alcalde-Corregidor, lo que llamó la atención de la Audiencia, por cuyo Tribunal fue reprendida ó apercibida aquella Autoridad:

Que en su declaración negó que hubiese enviado al Gobernador originales ni copia de los pasquines, porque en realidad solo dió parte de los rumores que circulaban por la villa, como se demuestra comparando el contexto literal del pasquín que sirvió de base al procedimiento con la relación contenida en su oficio del 17 de Enero:

Que el Juez sobreescribió en la causa tan luego como conceptuó que quedaba á cubierto su responsabilidad; pero que la Audiencia, tal vez presumiendo que los autores del delito que se perseguía eran personas acomodadas, que estarían ligadas á la Autoridad judicial por afecciones políticas, mandó que se procediese contra cualquiera que apareciese responsable, sin ninguna clase de contemplación ni deferencia:

Que de igual modo lo comprendió el Gobernador cuando le encargó por su oficio de 21 de Enero que suspendiese á los individuos del Ayuntamiento que resultasen complicados en el hecho y cuyo oficio trascribió al Juez de primera instancia, el que manifestó que no ignoraba lo que debía practicar en el caso que hubiese méritos para proceder contra algún Concejal, y que no podía enterar al Alcalde-Corregidor del estado de la causa por encontrarse esta en sumario.

El Gobernador participó al Juez en 16 de Noviembre del citado año de 1852 que después de haber oído al Consejo provincial, y conforme en un todo con el dictamen de esta Corporación, le denegaba la autorización que había solicitado.

Al remitir el mismo Gobernador el expediente al Ministerio de la Gobernación hizo presente que al acordar dicha negativa había tenido en consideración los brillantes antecedentes del Alcalde-Corregidor, á quien trataban de sacrificar sus adversarios políticos, que le perseguían viva y constantemente, y que son los que le acusan de encubridor de los pasquines:

Que se le hace cargo sin razón de no haber instruido oportunamente el sumario, cuando su primer deber como Autoridad gubernativa era el adoptar todas las medidas conducentes al afianzamiento del orden, como lo verificó, y se halla justificado por el oficio del Comandante militar, por las declaraciones de los dos Tenientes de Alcalde, necesitando al efecto el corto tiempo que medió desde que tuvo las primeras noticias hasta que dictó su auto de oficio; que la suposición natural era de que el Juzgado había cumplido con su deber en la formación de causa por un delito que el día 17 era de todos conocido en la villa de Priego:

Que además era notable que se presentase al Alcalde-Corregidor como una Autoridad ligera é irresponsable que se precipitaba á dar un parte á sus superiores sin tener los antecedentes necesarios, haciéndole á la vez responsable por no haber formado desde luego las diligencias sumarias:

Y finalmente, que el no haberse alterado la tranquilidad, no prueba que no fuesen indispensables las precauciones que se tomaron, porque no puede saberse si á ellas se debió aquel resultado: Vistos los artículos 4.º y 10 de la ley para el gobierno de las provincias, de 2 de Abril de 1845: Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que el Alcalde-Corregidor de Priego D. José María Madrid Calderón, inmediatamente que tuvo noticia en la mañana del 17 de Enero de 1852 de que se habían fijado en dicho pueblo varios pasquines sediciosos que tendían á excitar y conmover las pasiones políticas, se dedicó á adoptar las medidas conducentes á la conservación del orden público, que debía mantener bajo su responsabilidad:

Considerando que para llenar cumplidamente esta misión encargó á todos los dependientes del Corregimiento que empleasen la más exquisita vigilancia, y se puso de acuerdo con la Autoridad militar, según consta de la comunicación que esta Autoridad dirigió al Comandante general y al Juez de primera instancia, y de las declaraciones de los Tenientes de Alcalde D. Fermín Lobato y D. Francisco Onieva, y del Regidor D. Juan Arriero Hoyos.

Considerando que no aparece contradicción entre la comunicación que el Alcalde-Corregidor pasó al Gobernador de la provincia, y las manifestaciones que hizo al Juzgado, afirmando que al dar parte del suceso á sus superiores tan solo atendió á los rumores que circulaban en la población, puesto que al referir el contenido de los pasquines no empleó las mismas palabras ni el mismo orden de ideas que había en aquellos:

Considerando que tampoco faltó á la verdad Don José María Madrid Calderón cuando dijo que no había remitido ningún pasquín al Gobernador en atención á que lo que incluyó en su oficio del 17 de Enero fueron dos pedazos de papel que obran en el expediente y que se hallaban tan rotos que era imposible su lectura:

Considerando que del mismo modo queda destruida la contradicción en que se supone que ha incurrido el Alcalde-Corregidor al manifestar que las primeras noticias que tuvo del hecho las adquirió por D. Rafael Fernandez García y D. Antonio Valera, toda vez que estos en sus declaraciones convienen en que en la mañana del 17 de Enero encontraron á aquella Autoridad en la Secretaría Capitular y le hicieron relación de lo ocurrido, expresando que ellos mismos habían arrancado y roto dos pasquines que habían encontrado:

Considerando que la circunstancia de no haberse alterado la tranquilidad pública, lejos de probar que fueron innecesarias las medidas adoptadas por el Alcalde-Corregidor, induce á creer que á ellas se debió aquel resultado, siendo manifiesta en los pasquines la intención de provocar un conflicto entre los dos partidos en que se halla dividida la villa de Priego.

Considerando, por último, que la mencionada Autoridad, tan pronto como aseguró el orden y tuvo en su poder un ejemplar íntegro de los pasquines, principió á instruir un sumario y dió parte de ello al Juez de primera instancia, por quien suponía que se estarían practicando las diligencias judiciales correspondientes en averiguación de los autores de un delito que era conocido de todos en el pueblo, y que había producido grande agitación y alarma.

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorización para procesar á D. José María Madrid Calderón, Alcalde-Corregidor que fue de la villa de Priego en el año de 1852, por abusos cometidos fuera del círculo de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

«Este Tribunal Supremo ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, en que el Juez de primera instancia del partido de Priego pide autorización para procesar á D. José María Madrid Calde-

ron, Alcalde-Corregidor que fue de la misma villa en el año de 1852; de cuyo expediente resulta:

Que por el referido Juzgado se dictó auto de oficio con fecha 10 de Marzo del citado año, á consecuencia de haber advertido que en los dos meses anteriores de Enero y Febrero solo se había celebrado un juicio sobre faltas, cuando tan repetidas habían sido las prisiones mandadas practicar por el Alcalde-Corregidor, según constaba de los partes de la Alcaldía; y no pareciendo creíble que todas fuesen por infracciones ajenas á las sujetas y marcadas en el Código penal, mandó que el Promotor fiscal, con vista de los antecedentes que había en la materia, emitiese su dictamen y pidiese lo conveniente.

Con acuerdo de lo propuesto por este Ministerio se recibió declaración á los que aparecía fueron arrestados, y de ellas resultó que lo habían sido los unos por riña con escándalo, y otros por embriaguez; dos fontaneros lo fueron por orden de dicha Autoridad por faltar las aguas á la fuente concejil, y otros varios lo fueron también por haber ido á rebucar aceituna contra lo dispuesto en un bando de buen gobierno.

Remitidas de nuevo las diligencias al Promotor fiscal, dijo: Que el Alcalde-Corregidor, abrogándose facultades judiciales que no tenía, había impuesto penas personales, decretado prisiones arbitrarias sin recibir declaración á los detenidos, entrometiéndose por último en atribuciones que la ley no le concedía; por todo lo cual había infringido varios artículos del Código, contraviendo también á la regla 5.ª de la ley provisional para su ejecución, puesto que los más de los hechos imputados á las personas arrestadas eran faltas para cuyo conocimiento carecía de jurisdicción, y que había méritos para que se procediese criminalmente contra dicho empleado sin necesidad de previa autorización porque no había delinquido dentro de los límites de sus funciones administrativas.

Estimado así por el Juzgado, dictó auto para que se recibiese la oportuna declaración indagatoria al Alcalde-Corregidor, y que se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850; y en efecto, evacuada dicha declaración, manifestó aquel que los arrestos habían recaído siempre por hechos ya prohibidos en bandos de buen gobierno ó en virtud de sus facultades, pero sin haber excedido nunca en ellos el grado de pena marcado en el Código penal.

Los bandos á que se refiere se hallan dictados con conocimiento del Gobernador de la provincia en 2 de Enero de 1852, y disponen en sus artículos 1.º, 7.º y 8.º que desde dicho día quedaba prohibido el rebusco de toda clase de frutos y cosechas, considerándose robados los que se aprehendiesen sin acreditar el permiso del dueño de los terrenos en que se verificase el rebusco, en cuyo caso serían entregados los infractores á los Tenientes de Alcalde para que fuesen castigados con arreglo al Código; además imponía 24 horas de arresto á los que alterasen el reposo público con cohetes ó de otro modo que pudiera producir alarma en el vecindario; señalaba una multa á los dueños de las tabernas que no cerrasen sus establecimientos á las ocho de la noche, y el arresto de uno ó dos días por vía de corrección á los que después de esta hora se encontrasen dentro de dichas casas, aunque fuese con la puerta del despacho cerrada.

El Gobernador requirió al Juzgado para que suspendiese el procedimiento y pidiese autorización, porque no teniendo los Alcaldes-Corregidores el carácter de Jueces, no había podido faltar en este sentido D. José María Madrid Calderón, y sí en el de Autoridad administrativa.

El Juez declaró innecesaria la autorización por auto de 8 de Junio, el que fue revocado por la Audiencia del territorio conforme con el Fiscal de S. M., y mandó que se pidiese por el Juzgado la autorización correspondiente.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, oyó al interesado, el que alegó en su defensa:

Que colocados el Juez y el Promotor á la cabeza de un partido político, lograron por sus poderosas influencias el triunfo en la última elección municipal, por cuyo motivo se estimó conveniente y aun necesario el nombramiento de un Alcalde-Corregidor: que desde aquella época solo se ocupaban en inventar medios para desprestigiar su autoridad y para hacer la guerra á la mitad del Ayuntamiento que no participaba de sus ideas, imputando á algunos de sus individuos fraudes en el manejo de los fondos del Pósito de la villa de Priego, cuando las cuentas habían sido examinadas y aprobadas posteriormente por el Consejo provincial:

Que se le hace cargo de haber impuesto indebidamente arrestos para los que no estaba facultado, y de haber infringido las leyes que garantizan la libertad individual, lo cual solo admitiría la calificación de abusos contra particulares, siendo seguro que no estaban comprendidos en el art. 295 del Código los arrestos que resultan del expediente, porque si bien es difícil el deslinde entre lo administrativo y judicial, en el presente caso y en las detenciones de que se trata no hubo ilegalidad ni incompetencia manifiesta, ni tampoco se traspasó el límite que la ley prefiere al imponerlas á personas sospechosas que promovieron escándalo con riñas y embriaguez; que quebrantaron los bandos generales y leyes de policía y buen gobierno, todo conforme con el art. 22 y con el 505 del Código, el que deja á salvo las facultades consignadas en la ley de 8 de Enero de 1845:

Que respecto al cargo que se le hace de haber usurpado atribuciones judiciales, quedaba desvanecido por la decisión de la Audiencia, puesto que si hubiera cometido tal delito se le habría sujetado á la acción del poder judicial sin la previa autorización.

El Consejo provincial dijo, que las razones alegadas por el Alcalde-Corregidor de Priego con el fin de demostrar que debía denegarse la autorización que el Juez solicitaba, eran en su concepto poderosas y concluyentes; que aun prescindiendo de la animosidad que efectivamente se notaba contra dicho funcionario, no podía menos de manifestar que todos los arrestos de que se le hacía cargo pertenecían á la clase de las correcciones gubernativas á que se refieren los artículos 22 y 505 del Código penal, mediante á que recaían sobre faltas de policía señaladas en los bandos de buen gobierno, por cuyas consideraciones creía que debía denegarse la autorización, como así lo acordó el Gobernador de la provincia.

Esta Autoridad se lamenta de la división que reinaba entre las Autoridades judicial y adminis-

trativa, de la que provenía el que aquella se hubiese propuesto derribar al Alcalde-Corregidor, quien con su energía y con su prudencia había sabido contener los desmanes de unos pocos, y desbaratar sus planes de trastorno:

Visto el párrafo segundo, art. 73, de la ley de 8 de Enero de 1845, vigente en aquella época, según el que correspondía á los Alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Visto el art. 22 del Código penal, que declara que no se reputan como penas las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados, en uso de su jurisdicción disciplinal, ó de sus atribuciones gubernativas:

Visto el art. 505 del referido Código, por el que se establece que las disposiciones del libro III del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero, 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales se hubiesen conferido á los agentes de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les compete su represión:

Considerando que según la citada disposición,

correspondía á los Alcaldes-Corregidores la facultad de imponer multas y otras correcciones, como atribución necesaria para el ejercicio de las funciones que por las leyes les estaban encomendadas:

Considerando que las detenciones de que se hace cargo al Alcalde-Corregidor de Priego fueron ejecutadas contra personas que habían quebrantado el bando de buen gobierno de 2 de Enero de 1852, y con arreglo á lo prescrito en sus disposiciones:

Considerando por lo tanto que aquella Autoridad pudo y debió corregir gubernativamente las faltas que cometieron los arrestados, sin incurrir en la responsabilidad por que se trata de procesarle, conforme con lo establecido en el art. 505 del Código penal,

El Tribunal opina puede V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa acordada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Setiembre proximo pasado:

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba el 1.º de Setiembre, segun el estado publicado en la Gaceta de 10 del mismo, la suma que sigue:

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Includes items like Vencimientos de letras y pagarés á favor del Banco de España y de particulares, Idem de billetes de la emision de 200 millones, Libranzas expedidas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello.

AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE.

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Includes items like Girado en letras y pagarés á favor de particulares, Idem id. á favor del Banco de España, Idem de billetes de la emision de 200 millones, Libranzas expedidas á favor del contratista de tabacos.

DESMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.

Table with columns: Por giros y libranzas, Reales. Céntimos. Includes items like Importe de los giros y billetes recogidos, Libranzas á favor del contratista de tabacos que han sido satisfechas, Pagarés sobre los de aquellas Cajas que han sido satisfechos.

NOTAS.

- 1.º Las negociaciones de fondos verificadas en el mes de Setiembre con los particulares han tenido efecto con el descuento de 6/4 por 100 anual, y con el de 6 por 100 las realizadas con el Banco de España. 2.º La negociacion del presente mes está abierta. 3.º No se comprenden en el anterior estado 45.000,000 rs. que próximamente se adeudaban en 30 de Setiembre último á los participes en la desamortizacion de lo recaudado hasta dicha fecha, pero vendrán á figurar en los estados sucesivos y por la parte correspondiente como mayor saldo de la Caja de Depósitos, á medida que se verifique su formalizacion.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—El Director general del Tesoro público, José de Sierra.

ESTADO demostrativo de los titulos del 5 por 100 consolidado interior de la emision autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este dia por devolucion de garantias de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Table with columns: Series, Número de titulos, RECOGIDO DE PARTICULARES, NUMERACION, Reales vellon. Includes rows A, B, C, D, E with numerical data.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—José de Sierra.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 24 DE OCTUBRE DE 1856.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A Pulgadas Inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Gra los Reaumur, Gra dos centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes rows for 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del dia, Calor mínimo del dia.



DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion del correo tres veces por semana de ida y vuelta entre Ciudad-Real y Almaden.

1.º El contratista se obligará a conducir tres veces por semana la correspondencia y periódicos desde Ciudad-Real á Almaden y vice-versa, pasando por Almodovar.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en 18 horas con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acaerle la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente, se excluirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerías mayores situadas en las expresadas poblaciones.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocaerian, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por falta el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Manzanares.

9.º El contrato durará un año, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta de Estado de lo que corresponda á prorate.

12. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real, y por los medios mas acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12,000 rs. vn., no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4,000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditado al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

17. Cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces por semana desde Ciudad-Real á Almaden y vice-versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen iguales ó beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

22. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

23. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

Madrid 18 de Octubre de 1856.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

El miércoles 29 del corriente, á las doce de la mañana, se celebrará, en la Sala rectoral de esta Universidad, la subasta de los siguientes artículos con destino á las clínicas de la facultad de Medicina de la misma.

Tres mil seiscientos varas de lienzo Biberó para sábanas.

Cien varas de idem para fundas de almohadas.

Seiscientos cuarenta varas de lienzo terzil para colchones y almohadas.

Ciento veinte arrobas de lana churra blanca para id.

Ciento cincuenta arrobas de paja para jergones.

Las muestras y el pliego de condiciones se hallan manifestado en la secretaría de esta Universidad.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados, y el postor ha de fijar en ellas el precio en que se compromete á entregar todos ó cada uno de los artículos mencionados.

Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y los del otorgamiento de la escritura en que se le adjudica.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—El Rector, Tomas de Corral y Oña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo ha de tener efecto en este Gobierno la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1857, segun anuncio de 2 del actual, y como quiera que el pliego de condiciones que se hallaba formado ha sufrido alteraciones por virtud de la Real orden de 8 del corriente, se hace saber á los licitadores para que puedan verlo en la Secretaría de este Gobierno, en donde se encuentra de manifiesto.

Jaen 20 de Octubre de 1856.—Félix Fallo. 4221

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Los mozos que á continuacion se expresan han sido declarados soldados para cubrir el cupo de 55 hombres, señalado á esta ciudad en la quinta provincial del presente año; y no habiéndose presentado en los días destinados para ser entregados en caja ó excepcional lo que á su derecho convirtiera, se publica en los periódicos oficiales y diarios de esta poblacion, para que, en caso de ser habidos por las Autoridades, tengan la bondad de remitirlos á mi disposicion con toda seguridad para los efectos procedentes.

Genaro Porto, se ignora su paradero.

Laureano Soria, en Aguilar de Campoo ó de Campos.

Valentín Martín, se ignora su paradero.

Manuel Valdés, id.

José Fernández, id.

Bernardino Sánchez, id.

Francisco Martín, id.

Valentín Bañez, id.

Antonio Gomez, id.

Juan Manuel Ramos, se ha indagado que debe estar en Toro ó Zamora.

Francisco Conde, id. en Hérodesmes de Cerrato.

Vicente Cienfuegos, en Arévalo.

Pedro Garcia, se ignora su paradero.

Ildefonso Sanchez, se dice está en Rueda.

Juan Bustamante, en un pueblo de la provincia de Burgos.

Antonio Cruz de la Iglesia, se ignora su paradero.

Cleudio Asú, se presume que debe estar en Madrid.

Miguel Iglesias, en la provincia de Zamora.

Vallado id 14 de Octubre de 1856.—El Alcalde primero, Presidente, Juan Antonio Rabago. 4218

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Por disposicion de la Direccion general de Contribuciones se procede á la venta de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Juderia nueva, núm. 10, tasada en 9,000 rs., y propia que fue de D. Nicolas Espinosa, para con su importe cubrir el déficit que resulta en favor de la Hacienda por el 15 y 25 por 100 de adquisicion por manos muertas; está señalado para su remate el día 17 de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en esta Administracion.

Segovia 14 de Octubre de 1856.—J. Miguel Montoro. 4207

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE AMURRIO.

D. Saturnino de Ceano Vivas, abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Burgos, Juez de primera instancia de este partido de Amurrio.

Hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil, y se instruye expediente para su provision en virtud de orden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio; y llamo á los serenos, cabos y soldados licenciados, que, habiendo servido con buena nota, aspiren á su obtencion, para que en el término de 49 días presenten sus solicitudes, con sujecion á los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852.

Amurrio 19 de Octubre de 1856.—Saturnino de Ceano Vivas.—Por su mandado, Francisco Javier de Alday. 4206

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 10 días á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la capellanía y patronato Real de legos que mandó fundar D. Diego Lopez Medina por su colicilio, otorgado en 14 de Enero de 1683, ante el escribano de S. M. que fue de esta corte D. Domingo Alonso de Castañeda, á fin de que dentro de dicho término presenten en el referido Juzgado y escribanía, sita en el calle Mayor, núm. 106, á ejercitar el derecho que les asista en los autos promovidos por D. Ventura Garcia, como subrogado en los derechos de Doña Gregoria de la Paz, último poseedor ahora del citado patronato, sobre que se le adjudiquen en clase de libres los bienes que constituyen dicha vinculacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1856.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de Audiencia de provincia, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano D. Mariano Fernandez Garcia, habilitado para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se cita por última vez y término 20 días, á D. Tomas Antonio Herrero, para que dentro de él se presente en la citada escribanía á oír cierta notificacion á consecuencia del remate celebrado á su favor de varias fincas radicantes en término de la ciudad de Valencia; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarlo, declarándose nulo el remate, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—José María. 4212

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Saez de Quejana, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. José María, se saca á pública subasta por término de 30 días un solar y los materiales que en el existente, sito en esta corte, calle de la Fe con accionaria á la de la Primavera, números 15 moderno, 19 y 21 antiguos, de la manzana 33, que tiene de sitio 4,186 pies cuadrados y siete octavos de otro, y ha sido tasado por D. José María Lluich, arquitecto de la Academia de San Fernando, en la cantidad de 23,000 rs. vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el miércoles 20 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Los que quisieren hacer posturas, acudan el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—José María. 4213

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

liones del regimiento de Ingenieros la siguiente comunicacion, dirigida por él al Coronel del mismo cuerpo: «Al crearse el regimiento en 1804, tuvo ya la honra de ocupar en sus filas el puesto de Subteniente á la cabeza de una de sus compañías, participó de sus glorias en la memorable guerra de la Independencia; mandando el ejército de Aragon en 1822, tuvo á mi lado tropas de esta arma, y siempre en combates ventajosos: las vi pelear con el denuedo y éxito que les son habituales, mientras la porfiada lucha civil, en su territorio favorito de las Provincias Vascongadas y Navarra. Cúmpeme despues la suerte por espacio de algunos años de hallarme al frente del cuerpo de Ingenieros, la cual acaba de proporcionarme nuevamente la bondad de S. M. la Reina (Q. D. G.), Entregados y despues he tenido repetidas ocasiones de apreciar los esfuerzos de los Sres. Jefes, Oficiales y tropa de todas clases, dirigidos á ensalzar el crédito de esta importante institucion, así en los ejercicios y simulacros, donde se nutre la instrucion que determina su indole especial, como en esos combates enojosos que ponen á prueba en nuestros tiempos el espíritu verdaderamente militar, la lealtad y el amor patrio, el valor y el patriotismo del soldado. No necesito pues encomendar la satisfaccion de que hoy disfruto, ni recomendar al regimiento la firmeza en su disciplina y sus virtudes, tan señaladamente acreditadas. Sus gloriosas tradiciones, que son buen testimonio las honrosas corbatas que ennoblecen sus banderas, nos imponen el deber imperioso de conservar su pureza y aumentar su extension. Tal es mi ardentísimo deseo, tal mi segura confianza.

Hago V. E. que esta mi comunicacion sea leída por los Comandantes á sus compañías en el acto de la entrega de la revista que he dispuesto pasar hoy al regimiento. Dios &c.» Madrid 21 de Octubre. (España.)

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por tercero y último término de 10 días á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á la capellanía y patronato Real de legos que mandó fundar D. Diego Lopez Medina por su colicilio, otorgado en 14 de Enero de 1683, ante el escribano de S. M. que fue de esta corte D. Domingo Alonso de Castañeda, á fin de que dentro de dicho término presenten en el referido Juzgado y escribanía, sita en el calle Mayor, núm. 106, á ejercitar el derecho que les asista en los autos promovidos por D. Ventura Garcia, como subrogado en los derechos de Doña Gregoria de la Paz, último poseedor ahora del citado patronato, sobre que se le adjudiquen en clase de libres los bienes que constituyen dicha vinculacion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Octubre de 1856.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de Audiencia de provincia, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del escribano D. Mariano Fernandez Garcia, habilitado para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto, se cita por última vez y término 20 días, á D. Tomas Antonio Herrero, para que dentro de él se presente en la citada escribanía á oír cierta notificacion á consecuencia del remate celebrado á su favor de varias fincas radicantes en término de la ciudad de Valencia; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarlo, declarándose nulo el remate, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—José María. 4212

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Saez de Quejana, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano del número de la misma D. José María, se saca á pública subasta por término de 30 días un solar y los materiales que en el existente, sito en esta corte, calle de la Fe con accionaria á la de la Primavera, números 15 moderno, 19 y 21 antiguos, de la manzana 33, que tiene de sitio 4,186 pies cuadrados y siete octavos de otro, y ha sido tasado por D. José María Lluich, arquitecto de la Academia de San Fernando, en la cantidad de 23,000 rs. vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para su remate el miércoles 20 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Los que quisieren hacer posturas, acudan el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas.

Madrid 24 de Octubre de 1856.—José María. 4213

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, refrendada por el escribano de número D. Manuel Garcia Rodrigo, se ponen á pública subasta diferentes bienes muebles, los cuales han sido tasados en la cantidad de 4,350 rs. vn., y permanecerá de manifiesto en la casa núm. 42, cuarto entresuelo de la izquierda, de la calle de los Fuentes, hasta el día 3 de Noviembre próximo y su hora de las doce, en el que se verificará el remate de los mismos en el referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial frente á Santa Cruz.

Madrid 22 de Octubre de 1856.—El escribano, Juan Vivó. 4214



